

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

2017 JUL 11 PM 4:13
RECEIVED
CLERK OF COURT
JUDICIAL CENTER
SAN JUAN, P.R.

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CON-
TRATO OPERATIVO; INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO.

MOCIÓN SOLICITANDO BIFURCACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1 y Aspire LP, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de diciembre de 2016, se presentó la *Demanda* de epígrafe, en virtud de la cual se adujeron varias causas de acción contra los Demandados y contra el Gonemaroon Living Trust (“Living Trust”), por alegados incumplimientos de contrato y deberes fiduciarios, entre otras. En la referida *Demanda* se solicita, entre otras cosas, que se reconozca una alegada participación social de Man en Raiden LP y/o Aspire LP.

2. Luego de diversos trámites procesales, el 30 de mayo de 2017, los Demandados presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención* (“*Contestación a la Demanda*”), en la cual negaron que el señor de Man tuviera algún interés propietario en otra entidad que no fuera Raiden 1 y, además, negaron responsabilidad por las imputaciones contenidas en la *Demanda*.

Ciertos demandados, a su vez, interpusieron una reconvencción en contra de la parte demandante.

Ese mismo día, el Living Trust, por su parte, presentó una *Moción de Desestimación*.

3. El 22 de junio de 2017, antes de que la parte demandante contestara la reconvencción, los Demandados presentaron *Reconvencción Enmendada*, en la que incluyeron nuevas causas de acción. Conforme expuesto en la *Reconvencción Enmendada*, ciertas causas de acción allí incluidas están condicionadas a la resolución por parte de este Honorable Tribunal de la controversia respecto a la alegación del señor de Man a los efectos de que es dueño de Raiden LP y/o Aspire LP. El 30 de junio de 2017, notificada el 7 de julio del mismo año, este Honorable Tribunal emitió una *Orden*, mediante la cual aceptó la *Reconvencción Enmendada* presentada por los Demandados.

4. Asimismo, el 28 de junio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Contestación a la Demanda*, anejando su contestación enmendada, en cumplimiento con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil. En dicha *Contestación Enmendada a la Demanda*, los Demandados, una vez más, negaron que el señor de Man tuviera algún interés propietario en alguna otra entidad que no fuera Raiden 1. El 30 de junio de 2017, notificada el 7 de julio del mismo año, este Honorable Tribunal, por su parte, emitió una *Orden* autorizando la *Contestación Enmendada a la Demanda* que nos atañe.

5. Uno de los asuntos centrales tanto para la *Demanda* de los Demandantes como para la *Reconvencción Enmendada* de los Demandados son las alegaciones del señor de Man a los efectos de que es propietario de Raiden LP o Aspire LP.

6. Por las razones que se exponen en mayor detalle a continuación, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal bifurque estos procedimientos para, en primer lugar, evaluar y resolver la controversia trabada entre las partes respecto la alegada titularidad del señor de Man en Raiden LP y/o Aspire LP. La resolución prioritaria de esta controversia sin lugar a dudas propenderá a la eficaz y ordenada tramitación del caso de epígrafe, puesto que las reclamaciones tanto de la parte demandante como las defensas y reclamaciones de los Demandados en gran medida dependen de dicha determinación. Es decir, la determinación de este asunto pondrá a este Honorable Tribunal y a las partes en posición de poder perfilar adecuadamente las controversias de este caso y, así, evitar gastos innecesarios y salvaguardar los recursos del Tribunal.

II. DISCUSIÓN

7. Antes de discutir los méritos de la presente solicitud, es apropiado no perder de vista que el principio cardinal que informa nuestro ordenamiento procesal civil es “facilit[ar] el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garantice[] una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Véase, a modo de ejemplo, Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912, 928 (1996) (“Los tribunales de instancia tienen amplia flexibilidad y discreción para, dentro del marco que proveen las Reglas de Procedimiento Civil ..., lograr esta meta al resolver los casos ante su consideración”). En palabras de nuestro Tribunal Supremo, el principio encarnado en la referida Regla 1 de las de Procedimiento Civil “postula el más efectivo uso de los procesos judiciales para lograr una solución rápida, justa y económica”. Berrio Heredia v. González, 151 D.P.R. 327, 348 (2000) (citas omitidas).

8. Con tal de poner en función los principios que subyacen la Regla 1, la Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil provee, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio, para evitar gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconveniones, demandas contra tercero o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 38.2. Nuestro Tribunal Supremo, por su parte, ha dispuesto que “[e]l propósito primordial de la Regla 38.2 es aligerar la adjudicación de todo el caso”. Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838 (1986). Véase, también, José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 1135 (2da ed. 2011) (“El propósito primordial de la Regla 38.2 es aligerar la adjudicación de todo caso. Por eso, cuando la separación del juicio trae como consecuencia que el procedimiento se aligere o sea más económico, el Tribunal debe *motu proprio* o a petición de parte, separar las reclamaciones o controversias según fuere el caso”).

9. Así, no cabe duda que el mecanismo que contempla la Regla 38.2 le permite a este Honorable Tribunal, dentro de la amplia discreción que éste tiene para ordenar los procedimientos, procurar la más eficaz y justa solución de las controversias que penden ante su consideración.

10. Cuando un tribunal “decid[e] sobre la procedencia de una moción para adjudicar por separado una controversia que sea parte de una reclamación, debe tomar en consideración

factores como los siguientes: 1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; 2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; 3) si las controversias o la prueba necesaria para adjudicar alguna de esas controversias están muy relacionadas entre sí; 4) si el procedimiento al separar las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general". Vellón, 117 D.P.R. en la pág. 859.

11. En el caso que nos ocupa, es innegable que la bifurcación de los asuntos, de conformidad con la Regla 38.2 de las de Procedimiento Civil, y con tal de atender en primer lugar los reclamos de titularidad del señor de Man sobre Raiden LP y Aspire LP, propendería al uso eficiente de los recursos de las partes y de este Honorable Tribunal, así como a una resolución más eficiente del caso. La bifurcación solicitada ayudaría a evitar un descubrimiento de prueba potencialmente costoso e innecesario, además de la presentación de escritos relacionados a dicho descubrimiento. Asimismo, de esta forma se estaría disponiendo de una porción considerable de las controversias que penden ante este Honorable Tribunal.

12. El reclamo de titularidad del señor de Man con relación a Raiden LP y Aspire LP es un asunto central tanto en las alegaciones de la parte demandante como en las de los Demandados.

13. Un examen de la *Demanda* de epígrafe revela que la gran mayoría de las causas de acción aducidas en ésta están íntimamente relacionadas a la presunta participación social del señor De Man en Raiden LP y/o Aspire LP. Véase, *Demanda*, ¶¶ 1, 5, 7, 46, 48, 48, 50, 53, 54, 56. Nótese, por ejemplo, que en la *Demanda* se alegan causas de acción por alegados incumplimientos con deberes fiduciarios y acuerdos operativos, lo cual presupone que el señor de Man es o fue dueño de alguna de las entidades concernidas. Véase, *Demanda* ¶¶ 66-87. Además, en la *Demanda* en cuestión se alega una causa de acción en la alternativa por enriquecimiento injusto. Véase, *Demanda*, ¶¶ 95-101. Evidentemente, la posibilidad de poder interponer esta causa de acción está condicionada a la determinación de si, en efecto, el señor de Man es o fue socio de Raiden LP y/o Aspire LP.

14. Asimismo, las causas de acción formuladas por los Demandados en su *Reconvención Enmendada* están estrechamente relacionadas al asunto de la supuesta participación social del señor de Man en Raiden LP y Aspire LP. Los Demandados, en su

Reconvención Enmendada específicamente solicitan que este Honorable Tribunal declare que el señor de Man no tiene ningún interés propietario en Raiden LP ni de Aspire LP. Véase, *Reconvención Enmendada*, ¶¶ 68-73. Los Demandados también incluyeron una causa de acción contingente por incumplimiento con deberes fiduciarios. Véase, *Reconvención Enmendada*, ¶¶ 83-88. Precisamente, la contingencia de la que depende esta última causa de acción es la determinación de si el señor de Man es o no dueño de Raiden LP y/o Aspire LP. Téngase en cuenta, también, que la posición de los Demandados durante toda la tramitación de este pleito ha sido que, en caso de que se determine que el señor de Man es socio de cualquiera de las referidas entidades, éste estaría sujeto a las cláusulas de selección de foro que contienen los contratos sociales de éstas. Véase, *Contestación a la Demanda*, en la pág. 1, nota al calce 1; *Reconvención Enmendada*, en la pág. 1, nota al calce 1; *Contestación Enmendada*, en la pág. 1, nota al calce 1.

15. Así las cosas, es innegable que bifurcar la consideración de los asuntos que penden ante este Honorable Tribunal, con tal de determinar en primer lugar el alegado interés propietario del señor de Man sobre Raiden LP y Aspire LP, propendería a la eficaz tramitación y disposición de este litigio, porque la mayoría de las controversias de este caso dependen de la determinación que este Honorable Tribunal realice en torno al presunto interés propietario del señor de Man en las referidas entidades.

16. Por tanto, la resolución, como cuestión de umbral, de lo atinente a la participación social del señor de Man no sólo propendería a la más ordenada tramitación de este caso, sino que, también, le permitiría a las partes perfilar sus reclamaciones en función de dicha determinación y, así, depurar sus alegaciones de reclamaciones contingentes o en la alternativa.

17. De esta forma, pues, al atender este asunto, este Honorable Tribunal estaría disponiendo de una parte sustancial de las controversias que penden ante su consideración. Además, la previa determinación de este asunto permitiría llevar a cabo un descubrimiento de prueba inicial de carácter limitado, el cual habría de centrarse en el alegado interés propietario del señor de Man sobre Raiden LP y Aspire LP. Este descubrimiento de prueba limitado representaría un ahorro significativo para las partes y minimizaría el riesgo de disputas atinentes al descubrimiento, lo cual, a su vez, propendería a la conservación de los valiosos recursos de este Honorable Tribunal. Véase, Vellón, 117 D.P.R. en la pág. 859.

18. Dicho sea de paso, en caso de que este Honorable Tribunal lo estimare conveniente, los Demandados están en la mejor disponibilidad de coordinar con los Demandantes un calendario expedito para la dilucidación del asunto relativo al alegado interés propietario del señor de Man en Raiden LP y/o Aspire LP. En dicho calendario, pues, se podrían convenir y acordar fechas específicas para llevar a cabo el descubrimiento de prueba limitado que sea necesario para dirimir dicho asunto en particular. Asimismo, se podrán pautar las vistas correspondientes y la presentación de cualquier moción dispositiva, en caso que ello fuera necesario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal declare Con Lugar la presente solicitud y, en consecuencia, ordene la bifurcación de los procedimientos en curso con tal de determinar, como cuestión de umbral, la controversia en torno a la presunta participación social del señor de Man en Raiden LP y/o Aspire LP.

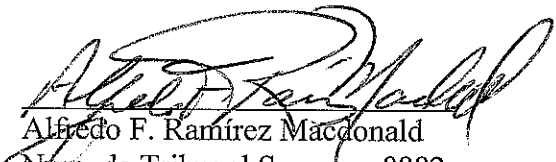
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de julio de 2017.

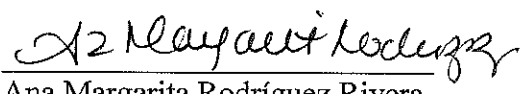
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

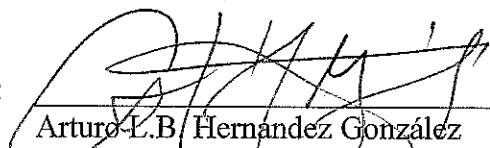
Por:


Alfredo F. Ramirez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:


Arturo L.B. Hernandez González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com